

Grado en Derecho

Facultad de Derecho

Universidad de La Laguna

Curso 2016/ 2017

Convocatoria: Marzo

EL SECRETO JUDICIAL Y LA PROFESIÓN PERIODÍSTICA.

ESTUDIO DE SU CONVIVENCIA

JUDICIAL SECRECY AND THE JOURNALISTIC PROFESSION. STUDY OF THEIR COEXISTENCE

Realizado por la alumna: Doña Tinixara Sánchez Darias

Tutorizado por el Profesor: Don Gerardo Pérez Sánchez

Departamento: Derecho Constitucional, Ciencia Política y Filosofía del Derecho

Área de conocimiento: Derecho Constitucional

Resumen

El binomio Derecho-Periodismo se manifiesta con sonora intensidad cuando se está ante informaciones judiciales. Hechos noticiables y de interés general constituyen el centro de atención de los medios de comunicación de masas que se hacen eco de aquellos y, esto mismo sucede cuando, tales sucesos están insertos en un proceso judicial que, en la mayoría de los casos, está en curso. Es evidente que ante este tipo de informaciones, la convivencia entre ambas áreas se vuelve más crítica. El derecho a la información se ve aquí limitado por el derecho a un proceso justo y con todas las garantías, especialmente cuando las informaciones periodísticas atienden a acontecimientos protegidos por el secreto judicial. Ello se traduce en que la limitación del principio de publicidad del proceso, por medio de la figura del sigilo judicial, deriva en una situación que puede llegar incluso a presentarse como crítica cuando las informaciones periodísticas se refieren a hechos protegidos por el secreto judicial y, especialmente, por el secreto del sumario.

Palabras clave: publicidad del proceso, secreto judicial, secreto del sumario, periodismo, información judicial, juicio paralelo.

Abstract

The binomial Law-Journalism manifests itself with sound intensity through the judicial information. Newsworthy and general interest facts are the centre of attention of the media of mass communication that reflect them in the information and this same happens when such events are embedded in a judicial process that, in the majority of cases, is under way. It is clear that at this type of information, the coexistence of both areas of knowledge becomes more critical. The right to information is here limited by the right to a fair trial and with all the guarantees, especially when the journalistic information is about facts or situations protected by judicial secrecy. This means that the limitation of the principle of judicial advertising through the figure of the judicial secrecy, derives in a situation that can reach even to arise as criticism when the journalistic information refer to acts protected by the judicial secrecy and, especially, by the secret of proceedings.

Key words: principle of public justice, judicial secrecy, secret indictment, journalism, judicial information, parallel or simultaneous judgement in the media.

Índice de contenidos

I. Introducción	1
II. El principio de publicidad judicial. La excepción del secreto del sumario	3
II.1 El secreto judicial. La excepción del secreto del sumario	6
II.2 La extensión del secreto judicial a la fase de juicio oral	11
III. La labor periodística ante el secreto del sumario	14
III. 1 Responsabilidad por vulneración del secreto del sumario	19
III. 2 La labor periodística en los juicios orales	23
IV. Derecho comparado en materia de secreto judicial	27
V. Los juicios paralelos	31
VI. El caso de Pablo Muñoz y Cruz Morcillo: breve reflexión.....	33
VII. Conclusiones.....	37
VIII. Bibliografía	40

I. Introducción

El principio de publicidad, en el ámbito judicial, aparece referenciado en el artículo 120 de la Constitución Española, (en adelante, CE¹), al reconocerse en aquél el derecho fundamental a un proceso público. Este precepto permite identificar al citado principio, de una parte, como una garantía subjetiva del afectado y, de la otra, como una manifestación de la transparencia de la Administración de Justicia, en el sentido de contribuir al control de las actuaciones públicas del Poder Judicial por parte de la opinión pública (Gimeno Sendra, V. y otros, 2000). En la misma línea, se debe indicar que, en el artículo 24 del texto constitucional, también se pone de manifiesto la premisa de que las actuaciones judiciales deben ser públicas.

Por su parte, en el artículo 20.1 apartado d) de la norma suprema del ordenamiento jurídico español, se atiende al derecho fundamental de la libertad de información, el cual tiene por objeto la libre comunicación y recepción de información sobre hechos, o más restringidamente, sobre hechos que puedan considerarse noticiables. Ello implica que la libertad de información se refiera a la comunicación de hechos mediante cualquier medio de difusión general que, en aras del ejercicio periodístico, pone en conocimiento de la opinión pública realidades que acontecen en nuestro entorno. Con todo, se debe tener presente que las informaciones emanadas de los medios de comunicación social deben, por imperativo constitucional, contar con el cariz de veracidad, esto es, será necesario que los profesionales de la comunicación actúen con la debida diligencia, contrastando la información antes de hacerla pública (Macías Jara, M. *et al.*, 2014).

A la luz de lo expuesto, como premisa inicial de trabajo, se sitúa el hecho de que la cohabitación entre Periodismo y Justicia es posible siempre que, la difusión de datos sumariales no perjudique a las investigaciones que los magistrados desarrollan en secreto por el bien del proceso. En este sentido, se considera evidente la problemática que se deriva de la relación existente entre el secreto del sumario y el ejercicio del

¹ Todos los preceptos constitucionales en este trabajo están disponibles en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229> [Consulta: 13 de mayo de 2016]

periodismo, aunque, como planteamiento genérico, se entienda que el fin último del periodista no es violar el secreto del sumario, sino facilitar a sus lectores información que tenga interés general.

Si bien es cierto que el secreto del sumario no es ni un bien ni un valor intocable, sino que se trata de un instrumento para el buen funcionamiento de la justicia, queda claro que su establecimiento y reconocimiento normativo se debe a la reflexión de que, por medio de él, el Derecho pretende dar cobertura al juez para que realice sus investigaciones al margen de la vista de los implicados y para impedir que desaparezcan las pruebas del delito. Por ello, se debe afirmar que los periodistas no pueden torpedear la labor de un juez que investiga, en secreto y con sigilo, un delito, puesto que de hacerlo, estarían atentando contra la maquinaria de la justicia que también es un valor del sistema democrático (Cerdán Alenda, M., 2010).

Así las cosas, el profesional de la información, en el cumplimiento de su compromiso ético de respeto a la verdad, está obligado a difundir con honestidad la información², lo cual le exige, necesariamente, el empleo de un lenguaje adecuado que se aleje, en todo, de una posible condena previa. Tal actuación hace valer la proposición de que informar con diligencia y responsabilidad no atenta contra el honor de las personas afectadas por un proceso judicial y sobre el que se ha declarado el secreto de las actuaciones, debiéndose distinguir por los profesionales de la comunicación entre lo que es información de relevancia pública y política y lo que son datos judiciales del sumario (Cerdán Alenda, M., 2010).

De acuerdo con las líneas anteriores, queda claramente expuesto que ambas regulaciones y, en su base, los dos derechos considerados, -el derecho a un proceso público y el derecho a la libertad de información- entran en contacto, creándose incluso situaciones de conflicto entre ellos, cuando la información que transmiten los profesionales del periodismo atiende a aspectos sobre los que se ha decretado secreto del sumario. Y es precisamente esta cuestión, la relación existente entre el secreto del

² Código Deontológico de la Federación de Asociaciones de Periodistas de España. Texto disponible en <http://fape.es/home/codigo-deontologico/> [Consulta: 13 de mayo de 2016].

sumario y el ejercicio de la labor periodística, sobre la que centramos nuestro interés, con el fin de conocer e identificar los aspectos más relevantes de la relación Periodismo y Derecho, en lo referente al ejercicio de la profesión periodística ante las informaciones que atentan contra el secreto del sumario.

II. El principio de publicidad judicial. La excepción del secreto del sumario

La publicidad judicial supone la posibilidad de conocimiento de los actos y resoluciones realizados ante y por un órgano judicial. Así se extrae claramente del contenido del artículo 120 CE:

- 1. Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento.*
- 2. El procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal.*
- 3. Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública.*

Tal previsión del principio de publicidad se encuentra identificado en el artículo 24.2 CE, que reconoce el proceso penal público al exponer que:

Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

De esta forma, el citado precepto constitucional ha otorgado, a la exigencia de publicidad, el carácter de derecho fundamental, lo que abre para su protección la vía excepcional del recurso de amparo.

En los mismos términos se encuentra reconocido el derecho a un proceso público en el artículo 6.1 del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y

de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950³, -enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente-, al reconocer:

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la Sala de Audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el Tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.

Respecto del indicado precepto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha manifestado que “la publicidad del procedimiento de los órganos judiciales, establecida en el referido precepto, protege a las partes contra una justicia secreta que escape al control público; por lo que constituye uno de los medios de preservar la confianza en los Jueces y Tribunales”⁴. De igual forma, añade que “por la transparencia que proporciona

³ Texto del artículo disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-24010> [Consulta: 13 de mayo de 2016]

⁴ Interpretación sostenida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, siendo referentes las sentencias resultantes del *Caso Pretto y otros*, de 8 de diciembre de 1983 (STEDH 8-12-83); y del *Caso Axen*, de la misma fecha (STEDH 8-12-83).

a la administración de la justicia, ayuda a alcanzar el proceso justo, cuya garantía se encuentra entre los principios de toda sociedad democrática”⁵.

Asimismo, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos destaca los límites al derecho a la publicidad de las audiencias y la consiguiente posibilidad de excluir el acceso a la prensa y al público durante la totalidad o parte del juicio, cuando lo exijan los intereses de los menores o la vida privada de las partes, la seguridad o la privacidad de los testigos o los intereses de la justicia, entre otros bienes merecedores de protección⁶.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos, órgano de control del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha indicado que “la publicidad de la audiencia constituye una importante salvaguarda de los intereses del individuo y de la sociedad en general”, enfatizando el carácter excepcional de la facultad reconocida por el Pacto Internacional a los tribunales, de excluir a la totalidad o parte del público de la Sala, por las razones enumeradas en el artículo 14.1⁷.

De acuerdo con ello, la publicidad ocupa una posición institucional en el Estado de Derecho que la convierte en una de las condiciones de la legitimidad constitucional de la administración de justicia⁸.

⁵ Interpretación sostenida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la sentencia del 22 de febrero de 1984, referida al *Caso Sutter* (STEDH 22-2-84).

⁶ Argumento manifestado en varias resoluciones del TEDH. Véase SSTEDH de 16 de diciembre de 1999, T. contra el Reino Unido; de 16 de diciembre de 1999, V. contra el Reino Unido; y de 24 de abril de 2001, B. contra el Reino Unido y P. contra el Reino Unido.

⁷ Observación General Nº 13 - Artículo 14, 1984. Texto del artículo disponible en <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Sgencom13.html> [Consulta: 13 de mayo de 2016]

⁸ Postura expuesta en la STC 96/1987, de 10 de junio. Disponible en <https://www.boe.es/boe/dias/1987/06/26/pdfs/T00010-00012.pdf> [Consulta: 13 de mayo de 2016].

Atendiendo a lo expuesto, cabe apreciar dos manifestaciones posibles del indicado principio y que, siguiendo a Carlos Prat Westerlindh (2013) se describen seguidamente:

i) La publicidad general, que es aquella que se entiende externa o para terceros, ya que establece la posibilidad de que personas ajenas al proceso tengan acceso a las actuaciones judiciales que lo integran, luego se otorga esta facultad a cualquier persona.

ii) La publicidad interna, entendida como aquella que se despliega en un ámbito interno, al ser reconocida sólo para las partes que intervienen en el proceso, esto es, se extiende únicamente a quienes tienen la consideración de parte en el proceso.

Tales manifestaciones normativas, y la consiguiente defensa y protección del principio de publicidad judicial, tienen su fundamento en la finalidad persuasiva que persigue, la cual puede apreciarse desde dos vertientes. Así, por un lado, protege a las partes de una justicia sustraída al control público, y por otro, mantiene la confianza de la comunidad en los Tribunales, constituyendo en ambos sentidos tal principio una de las bases del debido proceso y uno de los pilares del Estado de Derecho⁹.

II.1 El secreto judicial. La excepción del secreto del sumario

A la luz de lo indicado, queda de manifiesto que, si bien distintos textos legales regulan el principio de publicidad judicial, del mismo modo, delimitan que éste puede verse exceptuado. En conexión con ello, y según el artículo 120.1 CE, la publicidad del proceso puede conocer excepciones, que, en todo caso, deberán estar autorizadas por una ley. Siguiendo esta línea de las salvedades a la publicidad de las actuaciones judiciales, se debe aludir al artículo 232 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial (en lo sucesivo, LOPJ)¹⁰, que en su apartado tercero contempla:

⁹ STC 96/1987, de 10 de junio, fundamento jurídico II.

¹⁰ Texto del artículo disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666> [Consulta: 13 de mayo de 2016].

Excepcionalmente, por razones de orden público y de protección de los derechos y libertades, los Jueces y Tribunales, mediante resolución motivada, podrán limitar el ámbito de la publicidad y acordar el carácter secreto de todas o parte de las actuaciones.

Una vez expuesta, de forma genérica, la presencia de la institución del secreto judicial, se debe indicar que su manifestación más habitual se traduce en la existencia del denominado secreto del sumario. En base a ello y, entendiendo que la limitación del principio de publicidad judicial se justifica en la protección de otro bien constitucionalmente relevante, se concibe como comprensible que el proceso penal tenga una fase sumaria, la cual es amparada por el secreto para alcanzar una segura represión del delito¹¹.

De acuerdo con lo abordado hasta ahora, es básico exponer que el secreto sumarial, tal y como se ha indicado, es una excepción a la regla constitucional de la publicidad de las actuaciones judiciales, y, en este sentido, los artículos 301 y 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, promulgada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 (en adelante, LECrim), regulan la fase del proceso penal, preparatoria del juicio, que se presenta como reservada y, en consecuencia, limitativa de la publicidad y de la libertad de información (Peces Morante, J.E., 1990).

El fundamento de tal figura procesal se justifica en la necesidad de que el juez o tribunal protejan en secreto las investigaciones, ya sea para conseguir y mantener el desarrollo adecuado de éstas, o ya sea para evitar que, en determinados procesos, aparezca el nombre de los implicados, protegiendo de esta forma su intimidad y honor (Sánchez De Diego, 2015). Así pues, mientras se averigua la perpetración de los delitos y se constatan las circunstancias que puedan influir en su calificación, se asegura la persona y las responsabilidades de los culpables, de forma que, la excepción del secreto

¹¹ Tribunal Constitucional español: STC 13/1985, fundamento 3, primer párrafo. Texto de la resolución disponible en <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/393> [Consulta: 13 de mayo de 2016].

del sumario a la publicidad judicial puede invocarse en los términos que determina la ley (Peces Morante, J. E., 1990).

A tenor de lo indicado, se identifica que el artículo 301 LECrim¹² recoge lo siguiente:

Las diligencias del sumario serán reservadas y no tendrán carácter público hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la presente Ley.

El abogado o procurador de cualquiera de las partes que revelare indebidamente el contenido del sumario, será corregido con multa de 500 a 10.000 euros.

En la misma multa incurrirá cualquier otra persona que no siendo funcionario público cometa la misma falta.

El funcionario público, en el caso de los párrafos anteriores, incurrirá en la responsabilidad que el Código Penal señale en su lugar respectivo.

Al respecto de tal regulación, es oportuno explicar que este precepto excluye la publicidad absoluta en la fase sumarial, de tal manera que, en aquella se establecerá la publicidad interna de las actuaciones judiciales que se desarrollen en esta fase del proceso, y, de forma simultánea, se fijará el secreto externo, en el sentido de que, como es lógico, el restringir el conocimiento de las diligencias judiciales sólo a las partes del proceso supone, al mismo tiempo, la imposibilidad de que se despliegue, de forma plena, el principio de publicidad judicial, esto es, la publicidad absoluta.

Por su parte, el artículo 302 del mismo texto legal¹³ expone que:

¹² Texto del artículo disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036> [Consulta: 13 de mayo de 2016]

¹³ Texto del artículo disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036> [Consulta: 13 de mayo de 2016]

Las partes personadas podrán tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento.

No obstante, si el delito fuere público, podrá el Juez de Instrucción, a propuesta del Ministerio Fiscal, de cualquiera de las partes personadas o de oficio, declararlo, mediante auto, total o parcialmente secreto para todas las partes personadas, por tiempo no superior a un mes cuando resulte necesario para:

a) evitar un riesgo grave para la vida, libertad o integridad física de otra persona; o

b) prevenir una situación que pueda comprometer de forma grave el resultado de la investigación o del proceso.

El secreto del sumario deberá alzarse necesariamente con al menos diez días de antelación a la conclusión del sumario.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 505.

Valorando el contenido reflejado con anterioridad, se aprecia que el artículo 302.1º LECrim mantiene la publicidad relativa mientras que, en su apartado segundo, fija la declaración de secreto del sumario, el cual aparece limitado y concretado en los siguientes tres aspectos: i) formal, en tanto que debe declararse mediante una resolución específica, el auto judicial; ii) material, ya que cabe el secreto del sumario total o parcial y iii) temporal, porque, por imperio de la ley, se fija que la duración del secreto alcance, como máximo un mes y, en todo caso, su alzamiento debe efectuarse en un plazo de 10 días antes de la conclusión del sumario.

No obstante, de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional 176/1988, de 4 de octubre, el plazo indicado de un mes es prorrogable

por idéntico tiempo, cuando el plazo estipulado en el indicado precepto sea insuficiente para la adecuada instrucción del sumario¹⁴.

Con todo, es imprescindible concretar que, tal y como se pronuncia la Sentencia del Tribunal Constitucional 13/1985, aun siendo el secreto sumarial una medida constitucionalmente legítima, no lo es obligada, lo que requiere una interpretación estricta por parte del órgano judicial¹⁵. De forma complementaria, cuando se decreta el secreto del sumario, se está afectando con éste a las diligencias judiciales que integran el sumario y no a los hechos objeto del sumario (Carrillo López, M., 1990).

En esta línea, el Tribunal Supremo (en lo que sigue, TS) expone que, a la hora de decidir la extensión de la información a facilitar, el secreto sumarial (el genérico del artículo 301) se circunscribe a lo siguiente:

Al contenido de las declaraciones de los imputados y testigos, documentadas en los folios correspondientes, así como los dictámenes periciales y demás documentos que se incorporan a la causa, pero no puede extenderse a resoluciones interlocutorias o de fondo que resuelven cuestiones relativas a la situación personal de los imputados o aquellas relacionadas con las responsabilidades civiles. También carecen de esta consideración sumarial los autos de inhabilitación o los informes y exposiciones elevados a la superioridad para solventar los pertinentes recursos. Fuera de este marco delimitador el secreto del sumario considerado como regla general o de primer grado, no puede extenderse, salvo que el propio órgano

¹⁴ STC 176/1988, de 4 de octubre, de 4 de octubre, fundamento jurídico 3. Texto de la resolución disponible en <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/1117> [Consulta: 13 de mayo de 2016].

¹⁵ Tribunal Constitucional español: STC 13/1985, fundamento 3. Texto de la resolución disponible en <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/393> [Consulta: 13 de mayo de 2016].

*juzgador haya declarado expresamente secretas determinadas partes de las actuaciones*¹⁶.

II.2 La extensión del secreto judicial a la fase de juicio oral

Tal y como hemos manifestado con anterioridad, el secreto de las actuaciones judiciales tiene su manifestación en el secreto del sumario, por lo que se inserta en la fase de instrucción del proceso penal. Sin embargo, es propicio matizar que cabe extender esta situación de secreto, es decir, excepcionar el principio de publicidad judicial, también, en la fase del juicio oral. A este respecto, si bien se expone y reconoce el principio de publicidad en esta segunda fase de cognición de la controversia jurídica planteada en diversos preceptos legales, lo cierto es que también se recoge el límite indicado.

Así pues, se establece la publicidad respecto de las actuaciones orales, lo cual se determina claramente por el artículo 680 LECrim¹⁷, al indicar que *Los debates del juicio oral serán públicos, bajo pena de nulidad (...)*. Similar previsión contempla el artículo 138.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en lo que sigue, LEC¹⁸): *Las actuaciones de prueba, las vistas y las comparencias cuyo objeto sea oír a las partes antes de dictar una resolución se practicarán en audiencia pública.*

Frente a esta exposición de la publicidad de las actuaciones en la fase oral del procedimiento, se advierte que, los mismos preceptos indicados, pero en apartados posteriores, también exponen cuando cabe exceptuar el citado principio a favor del secreto de las actuaciones.

¹⁶ La referencia a la STS 1020/1995, de 19 de octubre, se toma de lo dispuesto en la Instrucción 3/2005 de la Fiscalía General del Estado. El texto referido a tal documento está disponible en https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/MN_Intruccion3_2005.pdf?idFile=8f6617e1-fc6b-4b51-8cc5-f98b921a514e [Consulta: 13 de mayo de 2016].

¹⁷ Texto del artículo disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036> [Consulta: 13 de mayo de 2016]

¹⁸ Texto del artículo disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323> [Consulta: 13 de mayo de 2016]

En esta línea, al artículo 681 LECrim¹⁹ recoge la posibilidad de que, ya sea de oficio o ya sea a instancia de parte, el juez o tribunal acuerde lo siguiente:

(...) que todos o alguno de los actos o las sesiones del juicio se celebren a puerta cerrada, cuando así lo exijan razones de seguridad u orden público, o la adecuada protección de los derechos fundamentales de los intervinientes, en particular, el derecho a la intimidad de la víctima, el respeto debido a la misma o a su familia, o resulte necesario para evitar a las víctimas perjuicios relevantes que, de otro modo, podrían derivar del desarrollo ordinario del proceso.

Por su parte, el artículo 138.2 LEC²⁰ reconoce que, las actuaciones de prueba, las vistas y las comparecencias, *pueden desarrollarse a puerta cerrada*. En este sentido:

Las actuaciones a que se refiere el apartado anterior podrán, no obstante, celebrarse a puerta cerrada cuando ello sea necesario para la protección del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes y de otros derechos y libertades lo exijan o, en fin, en la medida en la que el tribunal lo considere estrictamente necesario, cuando por la concurrencia de circunstancias especiales la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia.

Idénticas previsiones respecto del secreto de las actuaciones judiciales desarrolladas en la fase oral, contempla el artículo 43 de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo del Tribunal del Jurado²¹, en el que se recoge que “*Para la decisión de*

¹⁹ Texto del artículo disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036> [Consulta: 13 de mayo de 2016]

²⁰ Texto del artículo disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323> [Consulta: 13 de mayo de 2016]

²¹ Texto del artículo disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-12095> [Consulta: 13 de mayo de 2016]

celebración a puerta cerrada, el Magistrado-Presidente, oídas las partes, decidirá lo que estime pertinente, previa consulta al Jurado” en conexión con el artículo 42.1 del mismo cuerpo legal en el que se expone que “Tras el juramento o promesa, se dará comienzo a la celebración del juicio oral siguiendo lo dispuesto en los artículos 680 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”.

Por añadidura, cabe reconocer que, además de los casos explicados de limitación de publicidad externa, existen supuestos de limitación de publicidad interna, los cuales se reflejan claramente en el artículo 707.2 LECrim²²:

La declaración de los testigos menores de edad o con discapacidad necesitados de especial protección, se llevará a cabo, cuando resulte necesario para impedir o reducir los perjuicios que para ellos puedan derivar del desarrollo del proceso o de la práctica de la diligencia, evitando la confrontación visual de los mismos con el inculpado. Con este fin podrá ser utilizado cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba, incluyéndose la posibilidad de que los testigos puedan ser oídos sin estar presentes en la sala mediante la utilización de tecnologías de la comunicación. Estas medidas serán igualmente aplicables a las declaraciones de las víctimas cuando de su evaluación inicial o posterior derive la necesidad de estas medidas de protección.

Ateniendo a la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de Protección a testigos y Peritos en Causas Criminales (en adelante, Ley 19/1994²³), se aprecia que en su artículo 2 manifiesta lo siguiente:

²² Texto del artículo disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036> [Consulta: 13 de mayo de 2016]

²³ Texto del artículo disponible en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1994-28510 [Consulta: 13 de mayo de 2016]

(...) El Juez instructor acordará motivadamente, de oficio o a instancia de parte, cuando lo estime necesario en atención al grado de riesgo o peligro, las medidas necesarias para preservar la identidad de los testigos y peritos, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, sin perjuicio de la acción de contradicción que asiste a la defensa del procesado, pudiendo adoptar las siguientes decisiones:

a) Que no consten en las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, domicilio, lugar de trabajo y profesión, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar para ésta un número o cualquier otra clave.

b) Que comparezcan para la práctica de cualquier diligencia utilizando cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal.

c) Que se fije como domicilio, a efectos de citaciones y notificaciones, la sede del órgano judicial interviniente, el cual las hará llegar reservadamente a su destinatario.

III. La labor periodística ante el secreto del sumario

El Tribunal Constitucional, por medio de sus resoluciones, ha confeccionado una delimitación del indicado principio de publicidad, concretando que aquél exige que las actuaciones judiciales puedan llegar a ser presenciadas por cualquier ciudadano mientras se disponga de espacio, por lo que será necesario, en todo caso, habilitar un espacio razonable; y, de igual forma, implica que los juicios sean conocidos más allá del círculo de los presentes en los mismos, pudiendo lograr una proyección general, la cual, sólo puede hacerse efectiva, con la asistencia de los medios de comunicación como intermediarios naturales entre la noticia y la generalidad de los ciudadanos²⁴.

²⁴ Información extraída de la sinopsis realizada respecto del artículo 20CE en <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=120&tipo=2> [Consulta: 13 de mayo de 2016].

En base a ello, cabe considerar la postura que expresó el Tribunal Constitucional al indicar que, en la fase instructora, la vigencia de la presunción de inocencia y el derecho al honor del imputado, así como la exigencia del secreto instructorio en orden a obtener el éxito a la investigación, constituyen, todos ellos, límites constitucionales más estrictos al ejercicio al derecho de transmitir información veraz²⁵.

Desde una óptica periodística, teniendo presente que el secreto del sumario se encuadra en la fase de instrucción de los procedimientos penales, es oportuno enmarcarlo dentro de las informaciones sobre causas criminales que se emiten a través de los medios de comunicación. Y, en conexión con ello, dos son las cuestiones básicas que se deben tener en cuenta al valorar las informaciones que están restringidas al conocimiento público por ser secretas:

1. En primer término, el periodista debe asumir el principio de que toda persona es inocente mientras no se demuestre lo contrario, presunción que aparece claramente reflejada en el artículo 24.2, último inciso, CE, ya esbozado en páginas anteriores. En base a esta premisa, el profesional de la comunicación debe evitar al máximo las posibles consecuencias dañosas derivadas del cumplimiento de sus deberes informativos, siendo esto especialmente exigible cuando la información emitida verse sobre temas sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia, esto es, cuando se estén abordando cuestiones que se insertan en un proceso judicial en curso.

2. En segundo lugar, de forma muy cuidadosa, el periodista deberá evitar, siempre que no sea necesario, la identificación de familiares y amigos de las personas que se constituyan como partes en el proceso. Igualmente, evitará nombrar a las víctimas de un delito, así como de cualquier dato o material que pueda facilitar su identificación, actuando con especial diligencia cuando se esté ante delitos que atentan contra bienes jurídicos sensibles, siendo este el caso, por ejemplo, de los delitos contra la libertad sexual.

²⁵ STC, 195/1991, fundamento jurídico 6. Texto de la resolución disponible en <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/15170> [Consulta: 13 de mayo de 2016]

De acuerdo con lo indicado, se refuerza la presunción de inocencia y los criterios de respeto de identidad de los sujetos, cuando se está ante informaciones que afecten a menores de edad, por lo que, el contenido de aquellas deberá ser, si cabe, aún más riguroso. En particular, el periodista deberá abstenerse de entrevistar, fotografiar o grabar a los menores de edad sobre temas relacionados con actividades delictivas o que se enmarcan en el ámbito de su privacidad²⁶.

Las indicadas restricciones a la labor periodística están en plena consonancia con la previsión que se contempla en los apartados 2 y 3 del artículo 681 LECrim²⁷:

2. Asimismo, podrá acordar la adopción de las siguientes medidas para la protección de la intimidad de la víctima y de sus familiares:

a) Prohibir la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de la víctima, de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta, o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección.

b) Prohibir la obtención, divulgación o publicación de imágenes de la víctima o de sus familiares.

3. Queda prohibida, en todo caso, la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de víctimas menores de edad o víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección, de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta, o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección, así

²⁶ La actuación periodística se define por los compromisos éticos y, en este sentido, el Código Deontológico de la FAPE recoge, a la perfección, lo explicado respecto de los criterios a tener presente en las informaciones que atiendan a hechos circunscritos a un proceso judicial, especialmente si éste está en curso. El texto está disponible en <http://fape.es/home/codigo-deontologico/> [Consulta: 13 de mayo de 2016].

²⁷ Texto del artículo disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036> [Consulta: 13 de mayo de 2016]

como la obtención, divulgación o publicación de imágenes suyas o de sus familiares.

En este punto, se presenta como sumamente relevante apreciar las consecuencias que se derivan, en la práctica periodística, de la determinación del secreto sumarial. En base a ello, en palabras del Tribunal Constitucional, “la regulación legal del secreto sumarial no se interpone como un límite frente a la libertad de información (derecho, sin embargo, afectado aquí exclusivamente), sino, más amplia y genéricamente, como un impedimento al conocimiento por cualquiera -incluidas las mismas partes en algún caso: art. 302 de la LECrim.- de las actuaciones seguidas en esta etapa del procedimiento penal”²⁸.

El citado derecho se recoge por nuestra norma constitucional en su artículo 20.1 d), precepto en el que se expone el reconocimiento y protección del derecho *a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión*. Siendo así las cosas, atendiendo a la ubicación con la que cuenta esta previsión normativa dentro de la Constitución, se tiene que se está ante un derecho fundamental que goza de la máxima protección como garantía para su defensa, tal y como se extrae del artículo 53 de la misma norma.

Sin embargo, tal reconocimiento y garantía del derecho a la libertad de información no impide que este derecho, al igual que los otros que contempla la norma constitucional, se vea limitado y, es en este sentido, precisamente, donde se aprecia con claridad el conflicto que se aborda en este trabajo y que se ha indicado en páginas anteriores: el enfrentamiento entre el derecho a la libertad de información y el secreto del sumario, en tanto éste puede encerrar, y de hecho así ocurre, aspectos entendidos como noticiables, al apreciarse las características que deben presentar todas las informaciones periodísticas.

²⁸ Tribunal Constitucional español: STC 13/1985, fundamento 3. Texto de la resolución disponible en <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/393> [Consulta: 13 de mayo de 2016].

Así pues, atendiendo al derecho a la libertad de información y a la redacción del citado artículo 20.1 d) CE, se debe indicar que su objeto lo constituyen los hechos noticiables veraces, por lo que, si se emite una información amparada en el ejercicio del indicado derecho pero que no cuenta con la exigencia de la veracidad, no cabe protección constitucional (Macías Jara, M. *et al.*, 2014). La doctrina del Constitucional es determinante a este respecto, puesto que señala que la información debe ser “rectamente obtenida y razonablemente contrastada”²⁹, por tanto, veracidad sería sinónimo de contrastación.

De este modo, el requisito de la veracidad deberá entenderse cumplido en aquellos casos en los que el informador haya realizado con carácter previo a la difusión de la noticia una labor de averiguación de los hechos sobre los que versa la información y la referida indagación la haya efectuado con la diligencia que es exigible a un profesional de la información³⁰. No obstante, esto no implica que no quepan las informaciones erróneas, sino que lo que se establece es una información veraz que, en el sentido del indicado precepto, debe ser una información comprobada según los cánones de la profesionalidad informativa, excluyendo invenciones, rumores o meras insidias³¹.

Por lo dicho, es entendible que se exija la verificación convenientemente de la exactitud de la noticia, lo que no debe interpretarse con la idea, a todas luces equivocada, de que la noticia sea indiscutiblemente veraz³². Luego entonces, no es

²⁹ Tribunal Constitucional español: STC 123/1993, fundamento 4. Texto de la resolución disponible en <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/2252> [Consulta: 13 de mayo de 2016]

³⁰ Tribunal Constitucional español: STC 204/2004, fundamento 4. Texto de la resolución disponible en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2004-9217 [Consulta: 13 de mayo de 2016].

³¹ Tribunal Constitucional español: STC 204/2004, fundamento 5. Texto de la resolución disponible en <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/1530> [Consulta: 13 de mayo de 2016].

³² Para más abundamiento respecto de la delimitación jurisprudencial del concepto veracidad: SSTC 21/2000, de 31 de enero, FJ 5; 46/2000, de 25 de febrero, FJ 6; 52/2000, de 25 de febrero, FJ 5; y 158/2003, de 15 de septiembre, FJ 4.

necesaria una correspondencia total entre noticia y hechos, sino una actuación de diligencia del informador para verificar la veracidad (Macías Jara, M. *et al.*, 2014).

Respecto a esta cuestión, la exigencia de veracidad presente en la norma constitucional pone de manifiesto que aquella se configura como un factor integrante del derecho a la información dotado de todos los grados de tutela judicial (Carrillo, M., 1988). En este sentido, cabe atender al contenido de la resolución emanada del Tribunal Constitucional con fecha 1988³³, puesto que en su texto contempla que la veracidad supone una exigencia intrínseca o condición exigible para que pueda accionarse la protección constitucional de la información, siendo la veracidad el requisito previo de la información para poder ser ponderada frente a otros derechos fundamentales en un eventual conflicto. (Navarro Merchante, V., 1998).

III. 1 Responsabilidad por vulneración del secreto del sumario

En otro orden de cosas, una vez decretado el secreto del sumario, y expuestos por los medios de comunicación datos o noticias que puedan entenderse afectados por aquel, se ponen en marcha los mecanismos con los que cuenta el sistema penal español para castigar a los responsables por violación del secreto del sumario.

En conexión con esto, al no existir en nuestro derecho una prohibición absoluta de manifestarse sobre procesos en curso, hay que interpretar que el secreto sumarial vincula, únicamente, a aquellas personas que tienen un conocimiento directo de las actuaciones del sumario, por haber entrado, de una manera u otra, en relación con el juez instructor. Luego entonces, el deber de reserva vincula sólo a quienes, por su posición institucional, tienen oficialmente acceso al secreto (Diez Picazo, 1986).

Respecto de esta cuestión, el profesor Diez Picazo pone de manifiesto la circunstancia de que el legislador pueda extender el deber de reserva a todos, es decir, no solo a los vinculados con el proceso sino también, incluso, a quienes por medios lícitos o de modo puramente accidental entraran en conocimiento del secreto (Diez

³³ Tribunal Constitucional español: STC 6/1988, fundamento jurídico 5. Texto de la resolución disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/947> [Consulta: 15 de diciembre de 2016]

Picazo, 1986). A la luz de lo indicado, cabe afirmar que ello supone una restricción al derecho de información que solo, en casos extremos, sería constitucionalmente admisible, esto es, cabría la extensión de tal responsabilidad en los concretos supuestos en que un valor constitucionalmente relevante no pueda ser protegido por otra vía (Diez Picazo, 1997).

Todo lo manifestado, implica que la responsabilidad por revelar el secreto del sumario es diferente según el sujeto que lo haya hecho. En esta línea, cabe identificar los supuestos en los que se vulnera y se rompe el secreto del sumario y en cuáles no. Así pues, en primer lugar, se rompe o viola el secreto del sumario cuando alguien, indebidamente, ha tenido acceso y conocimiento a lo que contiene éste.

Sin embargo, si el periodista u otra persona tienen acceso al contenido del secreto sumarial a través de otras formas y no de una manera directa (no mediante el sumario, sino a través de otras fuentes que lo informan), y lo difunde, en este caso, no estaría rompiendo el secreto de sumario. Todo ello implica que, en un supuesto dado en el que un funcionario de justicia revele información del sumario, comunicándoselo al periodista, quien comete el delito es el funcionario, puesto que es éste quien viola el secreto sumarial y no el periodista que ha decidido difundir la información que recibe.

Por todo lo expuesto, es fundamental matizar los posibles supuestos que de la casuística práctica pueden derivarse, atendiendo a su vez, a su consideración por la norma penal, especialmente en lo que se refiere al contenido del Capítulo VI “De la infidelidad en la custodia de documentos y violación de secretos”, del Libro II del Código Penal, aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre (CP, en adelante).

En primer término, se debe indicar que si la inobservancia del sigilo se imputa a una autoridad o funcionario auxiliar encargado de la instrucción sumarial, o a un agente de la policía judicial, la responsabilidad viene determinada por la aplicación del delito previsto en el art. 417 CP en el que se incriminan las revelaciones realizadas por un funcionario público por razón de su oficio. El deber de reserva que se impone a los miembros del Poder Judicial se justifica por la necesidad de preservar la imparcialidad y

la limpieza del proceso, que se verían seriamente comprometidas si los jueces difundieran informaciones reservadas (López Ortega, 2006).

Respecto a esta figura delictiva, se debe indicar que el citado precepto recoge el delito de revelación de secretos por parte del funcionario público, luego se hace necesario matizar que, si la actuación del funcionario no supusiera la revelación directa del secreto, pero sí la destrucción de los medios de protección, sea aplicará el artículo 414 CP y en el supuesto de que accediere o permitiere acceder a documentos secretos cuya custodia le esté confiada por razón de su cargo, el 415 CP. Si además se produjera la sustracción de los documentos nos encontraríamos ante un concurso de delitos con el de infidelidad en la custodia de los documentos del artículo 413 CP (Sánchez De Diego, 2015).

Por su parte, si quien realiza la revelación es el abogado o procurador, su indiscreción constituye un delito contra la administración de justicia punible conforme al artículo 466 CP, donde su primer apartado tiene virtualidad cuando el abogado o procurador revelare los datos (nombre y apellidos) de testigos o peritos amparados por el secreto en virtud de la Ley 19/1994, conocimiento al que han accedido en virtud del artículo 4.3 de dicha norma y con el objeto de poder ejercitar la acción de contradicción.

Además, se podría dar la circunstancia de que la revelación de las actuaciones sumariales perjudicase de forma manifiesta a los intereses del cliente, en cuyo caso se procedería a la apreciación de un concurso de delitos entre el previsto en el 466 y el tipificado en el 467.2, por concurrencia de bienes jurídicos lesionados, uno público y otro privado. Asimismo, cabe el caso contrario, en el que los defensores o acusaciones acudan a los medios de comunicación para defender sus posturas en beneficio de sus clientes (Sánchez De Diego, 2015).

En otro término, cualquier otra persona no implicada directamente en el sumario podría ser sancionada por obstrucción a la Justicia según el artículo 466.3º CP si atenta contra aquél. Y, en este sentido, si esa otra persona es un periodista, cabe aplicar lo contenido en el artículo 301, tercer apartado en el que se expone que cabe aplicar una multa de 500 a 1.000 euros cuando una persona, que aun no siendo funcionario público,

revele, de forma indebida, el contenido del sumario. Al efecto, debe tenerse en cuenta que el periodista no tiene acceso directo al sumario, y alguien del órgano judicial, o del entorno del proceso, ha de facilitarle, generalmente de forma interesada, la información o la documentación de que se trate (González Ballesteros, 2010).

Asimismo, cuando el profesional de la información sea requerido por la autoridad judicial, para preguntarle sobre el origen de la información que ha emitido y que atenta contra el secreto del sumario, aquel puede, con el fin de preservar la identidad de sus fuentes, alegar el secreto profesional, derecho fundamental recogido en el artículo 20.1.d) CE y que implica el reconocimiento a los periodistas del derecho a no desvelar sus fuentes de información a nadie, ni siquiera al medio de comunicación donde desempeñan su actividad laboral, temática abordada en varias sentencias del Tribunal Constitucional³⁴ (Núñez Martínez, 2008).

El citado derecho cuenta con dos vertientes puesto que, de una parte se considera como deber, al implicar la obligación de cumplir la eventual promesa de confidencialidad hecha a la fuente, y, de la otra, se configura como un derecho a silenciar la identidad de la fuente o los datos que pudieran conducir a desvelarla. El fundamento de la existencia y protección de este derecho se sitúa en que, por medio de éste, se busca proteger la conexión existente entre la fuente y la información proporcionada (Moretón Toquero, A., 2015).

Asimismo, es importante exponer que la jurisprudencia sobre la prevalencia del interés informativo frente al secreto sumarial es apabullante a favor de la difusión; y, en este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictó hace décadas, protegiendo la información, tres históricas sentencias -de 7 de diciembre de 1976, “caso Handyside”; de 26 de abril de 1979, “caso The Sunday Times”, y de 8 de julio de 1986, “caso Lingens”- (González Ballesteros, T., 2010).

³⁴ SSTC 172/1990 y 6/1996 disponibles en <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/SENTENCIA/1990/172> y <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/3058>, respectivamente.

Igualmente, conviene recordar la Recomendación (2003) 13 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre informaciones en los medios de comunicación relativas a procedimientos penales, aprobada el 10 de julio de 2003, que declara en su principio primero que el público debe recibir información sobre las actividades de las autoridades judiciales y de los servicios policiales a través de los medios de comunicación³⁵.

En suma, el secreto sumarial no debe ser la barrera que prive al público de cuestiones de interés informativo, sobre todo cuando se refieren al comportamiento de políticos y gobernantes a quienes les es exigible un comportamiento social ejemplarizante; o a decisiones judiciales que, bien por impericia, vacío legal o interpretación fraudulenta del ordenamiento, provocan alarma social y desconfianza en la Justicia (González Ballesteros, T., 2010).

III. 2 La labor periodística en los juicios orales

En lo referente al acceso de los medios de comunicación a los juicios orales, hay que atender, en primer término, al artículo 232 LOPJ, en cuyo apartado 3 recoge que:

Excepcionalmente, por razones de orden público y de protección de los derechos y libertades, los Jueces y Tribunales, mediante resolución motivada, podrán limitar el ámbito de la publicidad y acordar el carácter secreto de todas o parte de las actuaciones.

Esta previsión legal ha de combinarse con la existente en el artículo 4 del Reglamento 1/2000 de 26 de julio de 2000, de los órganos de gobierno de los tribunales³⁶, respecto a las normas de utilización del edificio y dependencias del Tribunal, según el cual, se reconoce potestad a las Salas de Gobierno de los Tribunales

³⁵ Council of Europe (<http://www.coe.int/es/web/portal/home>). Texto de la recomendación disponible en https://search.coe.int/cm/Pages/result_details.aspx?ObjectID=09000016805df617 [Consulta 13 de mayo de 2016]

³⁶ Reglamento 1/2000 de 26 de julio de 2000. Documento disponible en file:///C:/Users/UNO/Downloads/10.REGLAMENTO%201.2000_1.0.0.pdf [Consulta: 13 de mayo de 2016]

para dictar las normas de acceso a las vistas. En relación con la citada cuestión, cabe exponer la postura del Tribunal Constitucional:

El principio de la publicidad de los juicios garantizado por la Constitución (art. 120.1) implica que éstos sean conocidos más allá del círculo de los presentes en los mismos, pudiendo tener una proyección general. Esta proyección no puede hacerse efectiva más que con la asistencia de los medios de comunicación social, en cuanto tal presencia les permite adquirir la información en su misma fuente y transmitirla a cuantos, por una serie de imperativos de espacio, de tiempo, de distancia, de quehacer, etc., están en la imposibilidad de hacerlo. Este papel de intermediario natural desempeñado por los medios de comunicación social entre la noticia y cuantos no están, así, en condiciones de conocerla directamente, se acrecienta con respecto a acontecimientos que por su entidad pueden afectar a todos y por ello alcanzan una especial resonancia en el cuerpo social...no resulta adecuado entender que los representantes de los medios de comunicación social, al asistir a las sesiones de un juicio público, gozan de un privilegio gracioso y discrecional, sino que lo que se ha calificado como tal es un derecho preferente atribuido en virtud de la función que cumplen, en aras del deber de información constitucionalmente garantizado³⁷.

Posteriormente, el Alto Tribunal se pronuncia en otra sentencia respecto de la misma cuestión, afirmando que las audiencias públicas judiciales son, pues, una fuente pública de información y, por eso, forma parte del contenido de su derecho a comunicar información, la obtención de la noticia en la vista pública en que ésta se produce. Y, añade, “la eventual limitación o prohibición de tal utilización,

³⁷ STC 30/1982 de 1 de Junio. Texto de la resolución disponible en <http://ocw.usal.es/ciencias-sociales-1/derecho-a-la-informacion/contenidos/SENTENCIAS/1er%20BLOQUE/PDF/STC%2030-1982,%201%20de%20junio.pdf> [Consulta: 13 de mayo de 2015]

inicialmente permitida, ha de realizarse de forma expresa en cada caso por el órgano judicial”, precisando, además que “los pasillos u otras dependencias de ese edificio no son fuentes de información de acceso general, pues más allá de los locales en los que se desarrollan las actuaciones públicas, el derecho de acceso tiene un carácter instrumental, es decir, paso para llegar a aquellos locales”³⁸.

En relación con lo indicado, queda claro que el principio de publicidad de los juicios no implica el acceso ilimitado del público, y de la prensa en particular, a las salas de los tribunales, por lo que cabe su restricción en base al propósito de preservar los intereses de la justicia y los derechos procesales de las partes. Indudablemente, tales limitaciones en el acceso a la sala de vistas deben estar perfectamente motivadas y fundamentadas.

Valorando lo indicado, la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de abril 2016³⁹ nos es útil para apreciar la cuestión abordada. Tal resolución desestima el recurso de alzada núm. 399/14, interpuesto por el Colegio de Periodistas de Cataluña contra el Acuerdo n.º 13 de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, adoptado en reunión de 14 de enero de 2104, por el que, se recuerda para los medios de comunicación la vigencia del protocolo de acceso a los medios de comunicación aprobado por TS n.º 770/03 y el protocolo de comunicación del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña aprobado por TS n.º 420/12⁴⁰.

En el primer Protocolo citado del Tribunal Superior, n.º 770/03, se establecía:

³⁸ STC 56/2004, de 19 de abril de 2004. Texto disponible en <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/pt/Resolucion/Show/5061> [Consulta: 13 de mayo de 2015]

³⁹ STS 173/2015, de 19 de abril de 2016. Texto de la resolución disponible en [file:///C:/Users/UNO/Downloads/TS%20Contencioso%2019-04-2016%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/UNO/Downloads/TS%20Contencioso%2019-04-2016%20(1).pdf) [Consulta: 13 de mayo de 2015].

⁴⁰ Protocolos aprobados por *Acuerdos adoptados por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder judicial*, en la sesión celebrada el día 29 de abril de 2015. Texto del acuerdo disponible en <file:///C:/Users/UNO/Downloads/20160303%20BoletinesAcuerdosCP.pdf> [Consulta: 13 de mayo de 2015]

4.- Todos los edificios judiciales han de mantener los mismos criterios de acceso en relación con puertas abiertas en todas las salas de vistas si no hay Auto motivado del correspondiente Juez o Tribunal que deberá ser dictado, bien con anterioridad al inicio de las sesiones del juicio o tras la deliberación de las cuestiones previas. Ello implica que los medios de comunicación acreditados deben tener acceso a los edificios judiciales para poder acceder a las salas de vistas. 5.- No se realizarán filmaciones ni fotografías en los pasillos con el fin de preservar el derecho a la intimidad, el honor y la propia imagen de las personas que acudan a cualquier tipo actuación judicial, así como la presunción de inocencia. Se habilitará un espacio en las sedes de los edificios para que, en su caso, los letrados, las partes o los testigos puedan hacer declaraciones a los medios acreditados en condiciones de igualdad.

Y el segundo Protocolo, nº 420/12, contempla:

9. Fuera de las salas de vistas, pero dentro de los edificios judiciales, con respeto a las prescripciones establecidas por el decano o Presidente responsable, el Gabinete de Prensa será quien asuma la organización del modo en que las partes, profesionales y, en su caso, miembros de los órganos judiciales se dirigen a los medios, pudiendo habilitar un espacio para efectuar declaraciones a los medios informativos. En estos casos, la colaboración de los jueces decanos resulta imprescindible y procurarán facilitar algún espacio hábil cuando no haya uno destinado a ese efecto

Tales limitaciones de acceso poseen su justificación en el hecho de que la divulgación de la imagen de los acusados puede hacer más profunda la lesión del honor del condenado o representar un notable inconveniente para su integración social, por problemas de seguridad, por dificultar el desarrollo normal de los debates, así como la espontaneidad con la que se realicen las diversas intervenciones y porque la divulgación

de lo que ocurre en la Sala de vistas puede provocar la celebración en los medios de comunicación de los llamados juicios o procesos paralelos (Bueno Arús, F., 1996).

En esta línea, es preciso indicar que, cuando se autoriza la grabación en la sala, se está ante un supuesto de captación de la imagen en un lugar público a efectos del art. 8.º Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, la Intimidación Personal y Familiar y la Propia Imagen (Ley 1/1982, en lo sucesivo), por lo que no será posible considerar ni la captación ni la reproducción como una intromisión ilegítima, salvo lo dispuesto en el artículo 2.2 de la misma ley en lo referente a la identidad de testigos y peritos (Silva, E.J., 2014).

Por todo lo expuesto, se entiende como medida importante fomentar que el órgano jurisdiccional colabore con el gabinete de comunicación correspondiente, para encargarse de la toma de las imágenes, su grabación y distribución, ofreciendo la señal institucional a los diferentes medios, sin suponer un obstáculo para el acceso directo de periodistas a los magistrados y a las dependencias judiciales (Sánchez De Diego, 2015).

IV. Derecho comparado en materia de secreto judicial

El secreto judicial es objeto de regulación en distintos países que, como España, cuentan con una tradición jurídica continental. Así, en las legislaciones de aquellos se encuentran figuras similares, tal y como sucede en Francia donde el *Code de Procédure Pénale* de 1958 establece en su artículo 11⁴¹ que “salvo en los casos en que la Ley disponga otra cosa y sin perjuicio de los derechos de defensa, el proceso, durante el curso de la investigación y de la instrucción es secreto. Toda persona que intervenga en este proceso está obligada a mantener el secreto profesional en las condiciones y bajo las penas de los artículos 226-13 y 226-14 del Código Penal”.

⁴¹Texto disponible en: https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?sessionId=CC9777557B9AE06DC0251F6CBF7BC39C.tpdila07v_1?idSectionTA=LEGISCTA000027753873&cidTexte=LEGITEXT000006071154&dateTexte=20160615 [Consulta: 14 de junio de 2016]. Redacción original:

Sauf dans le cas où la loi en dispose autrement et sans préjudice des droits de la défense, la procédure au cours de l'enquête et de l'instruction est secrète. Toute personne qui concourt à cette procédure est tenue au secret professionnel dans les conditions et sous les peines des articles 226-13 et 226-14 du code pénal.

Asimismo, la Ley de 2 de febrero de 1981 admite la posibilidad de que el presidente del tribunal autorice la toma de imágenes en el momento de la constitución del Tribunal, esto es, antes de que se declare abierta la sesión de juicio pero a condición de que se obtenga el consentimiento de las partes. En conexión con esto, la ley de 11 de julio de 1985 prevé la constitución de un fondo audiovisual de la Justicia mediante la grabación íntegra de los debates judiciales, siempre que las audiencias sean públicas. Sin embargo, su difusión no se permite salvo en un único supuesto: que el proceso verse sobre crímenes contra la humanidad -excepción introducida por la Ley de 13 de julio de 1990- (Sánchez De Diego, 2015).

Por su parte, en Italia, el artículo 329.1 del *Codice di Procedura Penale*⁴² de 1989 señala que “los actos de investigación realizados por el ministerio público y por la policía judicial están cubiertos por el secreto hasta que el imputado puede tener conocimiento de ellos, y en general, hasta el momento de clausura de la fase de investigación”. Junto a éste hay que mencionar, el artículo 114.1⁴³ que prohíbe, con carácter absoluto, la publicación –incluso parcial o resumida- de los actos cubiertos por el secreto y de su contenido. Distingue así la legislación italiana entre el secreto interno (art. 329.1) que defiende el éxito de la actividad investigadora y el secreto externo (art. 114) que defiende los derechos de los investigados (Rodríguez Bahamonde, 1999).

Así las cosas, la presencia de las cámaras en la audiencia requiere la autorización judicial, la cual está sujeta a una doble condición: i) que la presencia de los medios no perjudique el sereno y regular desarrollo de los debates del acto del juicio y ii) que el

⁴² Texto disponible en: <http://www.studiocataldi.it/codiceprocedurapenale/indagini-disposizioni-general.asp> [Consulta: 14 de junio de 2016]. Redacción original:

Gli atti d'indagine compiuti dal pubblico ministero e dalla polizia giudiziaria sono coperti dal segreto fino a quando l'imputato non ne possa avere conoscenza e, comunque, non oltre la chiusura delle indagini preliminari.

⁴³ Texto disponible en: <http://www.studiocataldi.it/codiceprocedurapenale/indagini-disposizioni-general.asp> [Consulta: 14 de junio de 2016]. Redacción original:

E' vietata la pubblicazione, anche parziale o per riassunto, con il mezzo della stampa o con altro mezzo di diffusione, degli atti coperti dal segreto o anche solo del loro contenuto.

juez obtenga la conformidad de las partes, si bien, de forma excepcional, cabe otorgar la autorización sin que exista conformidad, si el juez aprecia un interés social relevante en la información (Sánchez De Diego, 2015).

En Alemania, respecto a la relación entre el secreto de las actuaciones judiciales y las actuaciones periodísticas, sólo el parágrafo 353 d) de la *Strafgesetzbuch* (StGB) penaliza, con pena de prisión de hasta un año o con pena de multa, la violación de la obligación de secreto del titular de la instrucción cuando, atentando contra su deber de confidencialidad, se produzcan ciertas comunicaciones prohibidas antes de que los autos sean traídos a la vista⁴⁴. Además, la prensa escrita goza de derecho de acceso, mientras que los medios audiovisuales no, salvo casos concretos donde se flexibiliza la prohibición (Sánchez de Diego, 2015).

En otro orden de cosas, si centramos el interés sobre la legislación británica, la cual se sustenta en un sistema consuetudinario, se debe atender, necesariamente, al siguiente concepto: “*contempt*” (desacato). De acuerdo con tal normativa, se cometerá “*contempt*” si los medios de comunicación social, al publicar informaciones sobre procesos en curso, puedan dar lugar a la creación de riesgos sustanciales en dichos procesos, de manera que puedan producir perjuicios en los juzgadores y muy especialmente en el jurado.

⁴⁴ Texto disponible en: https://www.gesetze-im-internet.de/stgb/_353d.html [Consulta: 14 de junio de 2016]. Redacción original:

Mit Freiheitsstrafe bis zu einem Jahr oder mit Geldstrafe wird bestraft, wer

1.

entgegen einem gesetzlichen Verbot über eine Gerichtsverhandlung, bei der die Öffentlichkeit ausgeschlossen war, oder über den Inhalt eines die Sache betreffenden amtlichen Schriftstücks öffentlich eine Mitteilung macht,

2.

entgegen einer vom Gericht auf Grund eines Gesetzes auferlegten Schweigepflicht Tatsachen unbefugt offenbart, die durch eine nichtöffentliche Gerichtsverhandlung oder durch ein die Sache betreffendes amtliches Schriftstück zu seiner Kenntnis gelangt sind, oder

3.

die Anklageschrift oder andere amtliche Schriftstücke eines Strafverfahrens, eines Bußgeldverfahrens oder eines Disziplinarverfahrens, ganz oder in wesentlichen Teilen, im Wortlaut öffentlich mitteilt, bevor sie in öffentlicher Verhandlung erörtert worden sind oder das Verfahren abgeschlossen ist.

En base a esta premisa, se redactó la *Contempt of Court Act* de 27 de julio 1981⁴⁵, que regula, de forma pormenorizada, las posibles interferencias de los medios de comunicación en el procedimiento judicial, y que establece taxativamente las posibles actuaciones ilícitas en que se puede incurrir al informar sobre un procedimiento en curso; permitiendo la prohibición de la difusión de noticias y comentarios sobre un asunto pendiente de resolución judicial para no menoscabar la imparcialidad del juez o tribunal.

Con todo, el *Contempt of court* (desacato al tribunal) es un arraigado mecanismo del sistema de *Common law* que manifiesta la potestad del juez de prohibir la publicación de informaciones relacionadas con un proceso penal, con el fin de evitar o intentar paliar la interferencia de las actuaciones de los medios. En el caso de los jurados, el *Contempt of court* alcanza una dimensión mucho más estricta ya que intenta evitar cualquier presión, entendida ésta en un sentido amplio (Fayos Gardo, 1987).

En realidad, se trata de una ley penal que castiga, con penas de prisión o multa, las publicaciones que “tiendan a interferir en el curso de la justicia o creen un riesgo considerable de que el curso de la justicia en el proceso en cuestión resulte gravemente impedido o perjudicado” (art. 1 y 2 *Contempt of Court Act*). En este sentido, se entiende que interfiere en el curso de la justicia, entre otras actuaciones, cualquier comentario sobre la anterior conducta del acusado; la revelación de sus antecedentes penales; la publicación de su anterior confesión del delito o efectuar juicios paralelos; contratar investigadores privados para obtener información sobre los asuntos o hacer entrevistas a los testigos.

Para castigar tal inferencia, se establece la punibilidad exista dolo o no, esto es, es punible también la responsabilidad objetiva o la intromisión no intencionada (*strict liability rule*). Los editores y distribuidores, no los redactores, están exentos de responsabilidad, si demuestran que “en el momento de la publicación, habiendo tomado

⁴⁵ Texto del *Contempt of Court Act* disponible en: http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1981/49/pdfs/ukpga_19810049_en.pdf [Consulta: 14 de junio de 2016]

todas las precauciones razonables, no conocían ni tenían razones para pensar que existía un proceso realmente iniciado” (art. 3.1 *Contempt of Court Act*).

V. Los juicios paralelos

Cuestión relevante que se incardina con el asunto objeto de estudio es la que atiende a la figura del juicio paralelo, la cual tiene una indudable trascendencia, ya no solo en el proceso judicial sino también en la propia vida del acusado. Tal concepto cabe entenderlo como la calificación o juicio que personas, colectivos o la propia sociedad formula sobre un determinado asunto o persona al margen del proceso, siendo generalmente los medios de comunicación quienes juzgan asuntos al inicio y durante la instrucción, así como durante la celebración del juicio oral (Rodríguez Fernández, 2012).

Siguiendo a Muerza Esparza, catedrático de Derecho Procesal⁴⁶, la identificación del juicio paralelo exige la advertencia de los siguientes elementos:

- i) Que exista un proceso judicial en marcha.
- ii) Que se anticipe la culpabilidad o la inocencia del procesado a través de los medios de comunicación.
- iii) Que lo que se pretenda sea perturbar o alterar la imparcialidad del Tribunal, de modo que cualquier lector, oyente o espectador se quede con la impresión de que la jurisdicción tiene que sentenciar en los términos en los que se expresan los medios de comunicación.

En conexión con esto, queda expuesto que el juicio paralelo surge cuando, desde los medios de comunicación, se juzga y falla sobre asuntos que están en el inicio de un proceso judicial, lo que induce en la opinión pública un veredicto anticipado. Esto supone, por una parte, la posibilidad de que se perturben las investigaciones policiales y la instrucción de un procedimiento; y, por otra parte, pueden influir sobre la necesaria imparcialidad de jueces, jurados o profesionales del derecho.

⁴⁶ Muerza Esparza, 2014.

Por añadidura, es claro que los juicios paralelos despliegan unos efectos que atentan, directamente, contra los siguientes derechos fundamentales: el derecho a un proceso debido; a un juicio justo; el derecho al honor; a la propia imagen; a la intimidad personal y familiar, y al derecho a la presunción de inocencia, siendo éste último el que sufre una vulneración mayor (Rodríguez Fernández, 2012). Tales efectos suponen: a) formar una opinión pública contraria al derecho fundamental de la presunción de inocencia⁴⁷; b) el Tribunal competente para enjuiciar se ve condicionado por la misma y c) el Jurado popular se ve presionado e influenciado en su actuación. (Muerza Esparza, 2014).

Todo ello hace que se pueda apreciar una vulneración del derecho a un proceso justo cuando se trata de Tribunales formados por Jurados populares. En esos casos, una violenta campaña de prensa que hubiera tenido por efecto llevar al Tribunal a formarse un perjuicio desfavorable al inculpado, lesiona el derecho a un proceso equitativo con todas las garantías (Juanes Peces, 2006).

La realidad demuestra que los medios de comunicación llevan a cabo juicios paralelos en asuntos de relevancia penal antes y durante los procesos judiciales. En esta línea, no son pocos los casos en los que la opinión pública, empujada por los medios de comunicación, dio su veredicto al margen de la Sala de Justicia. Notoria repercusión tuvieron, a este respecto, casos tan sonoros mediáticamente como los Gal; Pinochet; los asesinatos de las chicas de Alcácer; el caso Rocío Wanninkhof-Dolores Vázquez; caso Operación Malaya; José Bretón, Bárcenas y Urdangarín, entre muchos otros (Serrano Maíllo, 2003).

Si bien es cierto que se considera comprensible que, ante un asunto de interés público, los medios de comunicación investiguen y publiquen textos periodísticos

⁴⁷ Artículo 24.2 CE: *Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.* Texto disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229> [Consulta: 14 de junio de 2016]

referidos a aquél, también se aprecia que cuando tal actuación atiende a un tema que está sujeto a un procedimiento judicial, la «verdad informativa» manifestada puede coincidir o no con la «verdad judicial» (Sánchez De Diego, 2015).

Y es aquí cuando se produce, fuera del ámbito jurisdiccional, un «pseudoproceso» donde también se «juzga» a los sujetos pasivos de una causa penal pero sin las garantías y derechos inherentes al proceso. Para más abundamiento, los efectos del juicio paralelo no terminan cuando lo hace el proceso, especialmente cuando se le pone fin a éste por medio de una sentencia absolutoria. En estos casos, el atentado que han sufrido los derechos y valores de la persona acusada es tal, que su reparación se presenta como una labor muy difícil, e incluso, a veces, se torna en imposible (Ortego Pérez, 2010).

VI. El caso de Pablo Muñoz y Cruz Morcillo: breve reflexión

A lo largo de las anteriores páginas, se han puesto de manifiesto las dificultades que surgen cuando el secreto judicial y el derecho a la información entran en conflicto, especialmente cuando los medios de comunicación se hacen eco de asuntos que se encuentran bajo secreto del sumario. En este sentido, recientemente, se ha conocido un caso en el que se refleja esta situación, a raíz de una información de la que se hicieron eco los periodistas Pablo Muñoz y Cruz Morcillo.

El día 11 de julio de 2014, el periódico de difusión nacional, *ABC*, dedicaba su portada –ver imagen– a una información que relacionó al ex tesorero del Partido Popular, Luis Bárcenas, con la Camorra napolitana, al publicar el contenido de una conversación telefónica que se desarrolló entre dos miembros de la mafia italiana. Esta portada, que se dedicó en exclusiva a este tema, se amplió en el interior del diario por Pablo Muñoz y Cruz Morcillo, bajo el titular: «Bárcenas a un capo de la Camorra: política y mafia son lo mismo»⁴⁸.

⁴⁸ Enlace al texto de la información: <http://www.abc.es/espana/20140711/abci-camorra-luis-barcenas-201407100906.html> [Consulta: 14 de junio de 2016]

Concretamente, el diario publicó un extracto de una conversación telefónica, producida el 25 de marzo de 2013, en la que dos investigadores pertenecientes a la mafia napolitana en España hablaban sobre el extesorero, afirmando uno de ellos que Luis Bárcenas le habría dicho: «Política y mafia son lo mismo». El contenido de esa conversación se inserta dentro de las diligencias sumariales llevadas a cabo durante la fase de instrucción de la *Operación Tarantela*⁴⁹.

Imagen: Portada de ABC (11 de julio de 2014)



Fuente: Periódico ABC⁵⁰

Tres días después de que se publicase la información en ABC, el titular del juzgado número 1 de la Audiencia Nacional, Fernando Andreu, quien se encargaba de supervisar la *Operación Tarantela*, ordenó a la Policía Nacional que recuperara

⁴⁹ *Operación Tarantela* da nombre a una investigación conjunta de la Guardia Civil y de la Policía Nacional, iniciada en noviembre de 2011 y la cual ha sido dirigida por el titular del Juzgado Central de Instrucción 4, Fernando Andreu, y por la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada. Esta macro operación ha contado con la colaboración de la Policía Nacional Francesa; la Guardia di Finanza; la Polizia di Stato de Nápoles; la Policía Nacional de Holanda y la Agencia Antidrogas (DEA) de EEUU.

⁵⁰ Enlace a la imagen de la portada: <http://www.lavanguardia.com/politica/20160425/401356706085/abc-cruz-morcillo-pablo-munoz-denuncia-barcenass.html> [Consulta: 14 de junio de 2016]

todos los datos de las llamadas, mensajes y correos electrónicos que los dos periodistas realizaron durante los diez días anteriores a firmar el artículo, con el objetivo de descubrir quién había sido la fuente de la indicada información. Para ello, se abrió una pieza separada en la fase de instrucción, que se justificó en la supuesta revelación de secretos de la investigación judicial que habían realizado los periodistas con su actuación.

Ante la información publicada, se presenta en octubre de 2015, por Julián Salto, fiscal de Madrid, escrito de acusación contra los dos periodistas, solicitando la pena privativa de libertad de dos años y medio para ellos y una pena de multa de 50 euros durante 20 meses. Afirma el fiscal, en su escrito, que los dos periodistas cometieron un delito de revelación de secretos al difundir el contenido de un sumario sometido a sigilo judicial a la vez que, «con conocimiento de que persona desconocida se había apropiado de una conversación telefónica (...) y que dicha persona les había entregado el contenido íntegro de la misma, decidieron a sabiendas de su ilicitud plasmar el contenido de dicha conversación (...)»⁵¹.

Asimismo, el abogado de Bárcenas, que se presenta en este proceso como acusación particular, solicita que la pena de prisión se eleve a 3 años. La justificación es evidente, ya que, versando el contenido de la información sobre el extesorero, éste participa del proceso en tanto en cuanto entiende que se han visto vulnerados sus derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen. El 20 de abril del pasado año, se notificó a los periodistas que la titular del Juzgado de Instrucción número 53 de Madrid, Mónica Aguirre, había acordado la apertura de juicio oral contra ellos.

Sin embargo, a principios del mes de mayo, en una nota firmada por el fiscal jefe de Madrid, José Javier Polo, la Fiscalía Provincial informa de que, en relación con este caso, el Ministerio Público ha reconsiderado su postura y ha informado a favor de la estimación del recurso de apelación interpuesto contra el auto de incoación de procedimiento abreviado. Así pues, la Fiscalía ha solicitado que se acuerde el

⁵¹ Información extraída de la publicación del periódico *ABC*. Texto disponible en: http://www.abc.es/espana/abci-fiscal-solicita-25-anos-carcel-para-periodistas-abc-contar-escucha-201604221057_noticia.html [Consulta: 14 de junio de 2016]

sobreseimiento provisional de la causa contra los periodistas del diario *ABC* Pablo Muñoz y Cruz Morcillo, al no ser los hechos constitutivos de delito.

En este sentido, se debe recordar que, en este caso, se acusaba a los periodistas de un delito de descubrimiento y revelación de secretos, según lo dispuesto en el artículo 197 del Código Penal. Concretamente, dos son los extremos que se establecían a este respecto: i) que la información versaba sobre el contenido de una escucha telefónica inserta en la fase de instrucción de la *Operación Tarantela* y ii) que la información supuso un atentado contra el adecuado desarrollo de la investigación.

Así las cosas, es básico atender a la cronología de los hechos para identificar si, efectivamente, había indicios suficientes para abrir un proceso contra los redactores o si, por el contrario, el único final posible era, como ha sido, la rectificación por parte de la Fiscalía y el sobreseimiento de la causa. Con todo, si se observa el orden en el que se fueron sucediendo los acontecimientos en el tiempo, no se puede más que concluir que no existió vulneración del secreto de sumario ni tampoco un atentado contra la investigación en curso.

Ello es así porque, cuando se publica la información, los investigados en la *Operación Tarantela* ya habían sido detenidos, como resultado de las labores de investigación desarrollada. Este hecho implica que la acusación planteada frente a los periodistas no se sustenta por ninguno de los extremos, esto es, la supuesta comisión de un delito que atenta contra datos protegidos por el secreto de sumario y, por ende, dificultan el pertinente avance de las pesquisas judiciales; puesto que, tal y como reconoció la Fiscalía finalmente, no se han producido actuaciones que sean constitutivas de delito.

En suma, cabe concluir que, tal y como se ha explicado, si bien la información publicada formaba parte de las diligencias protegidas por el secreto judicial; los periodistas la difundieron poco más de un año después, cuando todos los investigados en la citada operación habían sido ya detenidos, de tal forma que, la información se produjo cuando ya se había levantado el secreto de sumario; no

existiendo, por tanto, una intromisión de la labor periodística en el proceso judicial en curso.

VII. Conclusiones

Las informaciones judiciales son la prueba evidente de que Justicia y Periodismo mantienen una relación muy cercana. Así queda perfectamente plasmado en nuestra norma constitucional en la que se reconocen, de una parte, el derecho a la libertad de información –art. 20 apartado d)- y, al mismo tiempo, el derecho a un proceso público con todas las garantías que puede verse restringido por medio de la figura del secreto judicial –arts. 24 y 120 CE, en conexión con el art. 232 LOPJ y los arts. 301 y 302 LECrim-. El juego de estos preceptos hace que el secreto de las actuaciones judiciales y, especialmente, el secreto del sumario, en aras de garantizar el perfecto y adecuado desarrollo de aquellas, asegurando así el derecho a un proceso con todas las garantías, suponga una limitación al ejercicio del derecho a la información.

Para mayor abundamiento, el ejercicio de la profesión periodística atiende, entre numerosas cuestiones o temáticas, a hechos que, siendo noticiables, en el sentido de que son asuntos de interés general, se encuentran insertos en procesos judiciales que, en la mayoría de los casos, están en curso al momento de producirse la publicación en los medios de comunicación. Y es aquí cuando se aprecia que la actuación de los periodistas responde a unas líneas que chocan directamente con los pilares sobre los que se sustentan las actuaciones judiciales, advirtiéndose diferencias muy importantes entre la práctica judicial y la labor periodística.

Así las cosas, mientras la actuación de los jueces y magistrados se sustenta en el principio de secreto judicial o de publicidad limitada, especialmente manifestado en la fase de instrucción respecto de la cual se decreta secreto del sumario; los profesionales de la información procuran, en todo caso, la publicidad del hecho, en tanto que éste se presenta como noticiable, en términos de que, por apreciarse en él las características de novedad, actualidad, significación social e interés público, se entiende susceptible de ser difundido en los medios de comunicación de masas.

En esta línea, recordamos que para proteger la efectividad de las investigaciones judiciales o cualquier otro bien jurídico protegido constitucionalmente, el Juez Instructor puede declarar el secreto de sumario para evitar que se pueda acceder a las diligencias sumariales.

En otro orden de cosas, la actuación de los periodistas y de los jueces responde a criterios de temporalidad distintos, en tanto que, los tribunales operan en un periodo temporal lento y los periodistas actúan bajo la presión de la información inmediata y con el tiempo siempre en contra. Respecto a esto, es claro que los profesionales de la información buscan que los actores de un proceso judicial realicen manifestaciones que les permitan recabar datos para emitir sus informaciones. Frente a esto, los jueces necesitan de la discreción y, en muchos casos, del silencio para poder así conseguir el mayor éxito posible en sus investigaciones.

Además, el lenguaje que emplean unos y otros también es diferente puesto que, si los tribunales se preocupan de emplear un lenguaje técnico y complejo que responde a la precisión propia de los términos jurídicos, los medios de comunicación abogan por un lenguaje llano, comprensible para la mayoría de los ciudadanos y que no siempre está atento a las sutilezas necesarias de la técnica jurídica. En esta línea, si bien se entiende que la tónica general es que los periodistas actuando con profesionalidad y de buena fe, también se observa que, el desconocimiento que presentan respecto de las cuestiones judiciales, les lleva, en numerosas ocasiones, a cometer errores de gran relevancia y que cuentan con repercusión notoria en el público.

Igualmente, otra cuestión relevante en la actuación periodística responde a la ideología de los medios de comunicación que delimita el contenido de las informaciones hasta tal punto que se llega a ofrecer una información sesgada que termina por desvirtuar la realidad. No obstante, al igual que se aprecian estos errores, también se debe reconocer que, en muchos casos, la actuación de los profesionales de la comunicación resulta crucial, en tanto en cuanto proporciona pruebas y líneas de investigación a la Justicia.

A pesar de las diferencias expuestas, lo cierto es que Justicia y Periodismo y, por extensión, periodistas y jueces y magistrados, deben entenderse, ya que, como es lógico, no cabe impedir la publicación de informaciones judiciales pero tampoco cabe no atender a los conflictos que existen cuando se produce una publicación que afecta al curso de una investigación. Por ello, se considera imperiosamente necesario contribuir a un mayor acercamiento entre ambas disciplinas, entiéndase aquí secreto judicial y periodismo de tribunales, para que, de manera conjunta y respetando los derechos que ambas protegen por mandato constitucional, contribuyan a la adecuada garantía del principio de publicidad de las actuaciones judiciales consagrado en nuestra norma constitucional.

En esta línea, es básico mejorar la formación de todos los sujetos intervinientes en la relación actuación judicial-labor periodística, estos son, jueces y magistrados y periodistas, para que los primeros adquieran habilidades comunicativas y los segundos conozcan la precisión que requieren las informaciones de tribunales. Así pues, no hay que perder de vista que los *mass media* constituyen el canal fundamental de difusión de las actuaciones judiciales, por lo que actuar en este campo no se presenta como una cuestión trivial sino como el camino que, necesariamente, se debe seguir para lograr la conexión que se entiende indispensable.

Respecto a ello, la base formativa debe verse garantizada a través de planes de estudio que, de una parte, aporten conocimientos sobre el Derecho a los periodistas y que enseñen a los jueces y magistrados a la llevar a cabo una acertada comunicación con la sociedad y, por ende, con los profesionales de la información. Con esto, se podría, por medio del vehículo de la formación, acercar a unos y a otros para que actúen de manera conjunta para dar a conocer a la opinión pública la actuación judicial, sin que el tecnicismo del lenguaje jurídico ni la rapidez de la profesión periodística supongan obstáculos en la emisión de las informaciones de tribunales.

En suma, gran labor queda por delante para los periodistas y los jueces y magistrados pero son los primeros, los que, siendo conscientes de la proyección de las informaciones que publican en los medios de comunicación y de la influencia que

aquellas generan en la sociedad, los que deben, sin reticencias ni cortapisas, cumplir con los requisitos básicos de veracidad y verificación, además de actuar con la debida profesionalidad para no entorpecer la labor de los jueces y magistrados; dejando de lado los juicios paralelos y las filtraciones interesadas.

Finalmente, siguiendo la línea interpretativa del Tribunal Constitucional⁵² respecto del secreto judicial, se pone de manifiesto que la existencia de la indicada figura procesal se fundamenta no como un límite frente a la libertad de información sino como un impedimento al conocimiento por cualquiera de las actuaciones seguidas en determinadas etapas del procedimiento penal. Así pues, lo que persigue la regla impositiva del secreto es impedir tal conocimiento y ello en aras de alcanzar, de acuerdo con el principio inquisitivo, una segura represión del delito.

VIII. Bibliografía

-ABAD ALCALÁ, L. (2004): Algunas reflexiones sobre el secreto de sumario como límite a la actividad informativa. *Revista Derecho e Información*. Recuperado de: http://pendientedemigración.ucm.es/info/di/4/leopoldo.htm#_ftn1

-BUENO ARÚS, F.: Libertad de expresión y Administración de Justicia. *Estudios sobre el Código Penal de 1995 (Parte especial)*, nº 2,1996, pp. 207-238.

- CARRILLO LÓPEZ, M. (2006): Configuración general del derecho a comunicar y recibir información veraz: especial referencia a la relación entre poder judicial y medios de comunicación. *Justicia y Medios de comunicación: Cuadernos de Derecho Judicial*, nº XVI; pp.11-34.

-CARRILLO, LÓPEZ, M.: Derecho a la información y veracidad informativa (Comentario a las SSTC 168/86 y 6/88). *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº23, Madrid, 1988.

⁵² Sentencia del Tribunal Constitucional 13/1985, de 31 de enero

-CARRILLO LÓPEZ, M.; MENDEZ DE LUGO Y LOPEZ DE AYALA, A.; NÚÑEZ YANEL, A. y GOR, F. (1999): Los tribunales de justicia y sus obligaciones informativas. *Revista del Poder Judicial*. Número especial XVII; pp. 183-197.

-CERDÁN ALENDA, M. (2010): El periodista ante el secreto del sumario. *Cuadernos de Información y Comunicación*, vol. 15, pp. 287-299.

-DIEZ PICAZO, L.M. (1986): Parlamento, proceso y opinión pública. *Revista española de Derecho Constitucional*, nº 18, p. 101.

-DIEZ PICAZO, L.M. (1997): Publicidad y secreto en la Constitución. *Cuadernos de Derecho Judicial: acceso Judicial a la Obtención de Datos.*, nº 27; pp.43-62.

-FAYOS GARDO, A. (1987): La *Contempt of court Act* Británica de 1981: el desacato al tribunal cometido por los medios de comunicación social. *Diario La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, nº 3, pp. 911-918.

-GIMENO SENDRA, V.; CONDE PUMPIDO TOURÓN, C.; y GARBERÍ LLOBREGAT, J. (2000): *Los procesos penales. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento criminal, con formularios y jurisprudencia*. Barcelona: Editorial Boch, pp. 298-299.

-GONZÁLEZ BALLESTEROS, T. (2010): El secreto sumarial y el derecho a informar (II). *Cuadernos de Periodista*, pp. 124-129.

-JUANES PECES, A. (2006): Los juicios paralelos. El derecho a un proceso justo. Doctrina jurisprudencial en relación con esta materia. Conclusiones y juicio crítico en relación con las cuestiones analizadas. *Cuadernos de Derecho Judicial: Justicia y medios de comunicación*, nº XVI, p. 81.

-LÓPEZ ORTEGA, J.J. (2006): Información y Justicia. La dimensión constitucional del principio de publicidad judicial y sus limitaciones. *Cuadernos de Derecho judicial: Justicia y medios de comunicación*; nº XVI; p.99-136.

-MACÍAS JARA, M.; MÉNDEZ LÓPEZ, L.; ALCÓN YUSTAS, M.F.; CORREAS SOSA, I.; RIPOLLÉS SERRANO, M.R.; DE MONTALVO JÄÄSKELÄINEN, F.; ÁLVAREZ VÉLEZ, M.I. (2014): La libertad de expresión, el derecho a la información y la libertad de comunicación. En ÁLVAREZ VÉLEZ, M.I. (coord.): *Lecciones de Derecho Constitucional* (pp. 377-382) (4ª Edición). Tirant lo Blanch.

-MORETÓN TOQUERO, A. (2015): El secreto profesional de los periodistas: configuración jurídica y nuevos ámbitos de aplicación, en BEL MALLÉN I. y CORREDOIRA L. (dirs): *Derecho a la Información. El ejercicio del derecho a la información y su jurisprudencia* (pp. 577-606). Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales.

-MUERZA ESPARZA, J. (2014): Sobre la publicidad en la investigación penal: perspectivas de futuro. *Diario La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, nº 8341, Sección Doctrina.

-NAVARRO MERCHANTTE, V. (1998): La veracidad, como límite interno del derecho a la información. *Revista Latina de Comunicación Social*, 8. Recuperado de: <http://www.ull.es/publicaciones/latina/a/56vic.htm>

-NÚÑEZ MARTÍNEZ, M.A. (2008): El tribunal constitucional y las Libertades del artículo 20 de la Constitución española. *Revista de Derecho UNED*, nº. 3; pp.289-317.

-ORTEGO PÉREZ, F. (2010): De los delitos, de ciertas «penas» y de algunas instrucciones (La justicia penal en los medios de comunicación). *Diario La Ley, Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*; nº 7346, Sección Doctrina.

-PRAT WESTERLINDH, C. (2013): *Relaciones entre el Poder Judicial y los medios de comunicación. Los juicios paralelos*. Tirant lo Blanch.

-PECES MORANTE, J. E. (1990): Publicidad y secreto sumarial. *Revista del Poder Judicial, número especial XI: El Poder Judicial en el conjunto de los poderes del Estado y de la sociedad*; pp. 131-147.

-RODRÍGUEZ BAHAMONDE, R. (1999): *El secreto del sumario y la libertad de información en el proceso penal*. Madrid: Dykinson.

-RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, R. (2012): Los juicios paralelos. *La Ley Penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, nº 90.

-SÁNCHEZ DE DIEGO, M. (2015): *Derecho a la información e información de tribunales. Los secretos judiciales*. En BEL MALLÉN I. y CORREDOIRA L. (dirs): *Derecho a la Información. El ejercicio del derecho a la información y su jurisprudencia* (pp.451-486), Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales

-SERRANO MAÍLLO, M.I (2003): *Los juicios paralelos*. En BELL MALLÉN, I, CORREDOIRA, L *et al.*: *Derecho de la información* (pp.389-392). Barcelona: Ariel.

-SILVA, E.J. (2014): *La justicia desahuciada. España no es país para jueces*. Madrid: Península Atalaya.